

esté encargada ó encargare el Diocesano, se ha servido resolver que las cantidades satisfechas hasta fin de setiembre próximo pasado por los Ayuntamientos á los Curas propios como encargados ó regentes de otras parroquias, les sean abonadas á aquellas en la Tesorería de Rentas de Leon con arreglo al artículo 13 de la ley de 14 de Agosto de 1841, y que desde el citado mes en adelante solo se les remunere por la administracion de otra feligresia la mitad de la asignacion prefijada á los ecónomos, en cuya clase con respecto á la misma debe considerárseles. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia, y que lo circule á los Intendentes de provincia para que les sirva de regla general en los casos que ocurran. = Lo traslado á V. S. para su puntual cumplimiento. »

Lo que se inserta en el Boletín oficial para mayor publicidad y conocimiento de los interesados á quienes convenga.

Almería 17 de Marzo de 1843. =
Francisco Falcon.

Insértese en el Boletín oficial. =
Gerónimo Muños y Lopez.

Núm. 111.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 23 de Febrero último me dice lo que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicaron á esta Direccion general con las fechas de 1.º y 22 de Octubre del año último y 11 de Enero próximo pasado, las tres Reales órdenes siguientes. = *Primera.* Excmo. Sr.: Aunque el estado actual del Tesoro no permite que se libren pagas extraordinarias á individuos de clases activas y pasivas, hay sin embargo un caso excepcional de esta regla; tal es el fallecimiento de un Empleado, en que su

viuda é hijos se ven en la triste precision de atender al funeral y lutos; y en este conflicto no pueden negarse los auxilios que la humanidad reclama. Asi, pues, se ha servido el Regente del Reino autorizar á V. S. y al Contador general de distribucion, para que en el citado caso, justificado que sea, dispongan el abono de dos mensualidades del haber que disfrutara el marido ó padre, cualquiera que sea la situacion en que se hallan á su fallecimiento, y en el concepto de tenerlas devengadas como activo, cesante ó jubilado. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. = *Segunda.* Excmo. Sr.: Noticioso el Gobierno de que á virtud de la orden de 1.º del actual han acudido á esa Direccion multitud de instancias reclamando pagas extraordinarias, ha tenido á bien declarar el Regente del Reino que los efectos de dicha orden deben entenderse para las viudas y huérfanos que lo hayan sido ó fuesen desde la citada fecha; y que con objeto de acordar algun caso de esta naturaleza que por sus circunstancias especiales merezca particular consideracion, remita V. E. á este Ministerio las solicitudes que hasta el dia se le han presentado pidiendo auxilio para funeral y lutos. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. = *Tercera.* Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta de V. E. de 3 de Diciembre último relativa á la necesidad de facultar á los Intendentes para abonar las dos pagas de funeral y lutos que concede la orden de 1.º de Octubre último. Y enterado S. A., se ha servido determinar, con presencia de lo dispuesto en la citada orden y en la aclaracion de 22 del mismo mes, que autorice V. E. á los Intendentes para facilitar las citadas dos pagas, pero observando rigurosamente